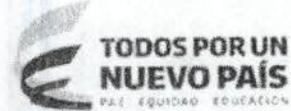




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500989911**



20175500989911

Bogotá, 04/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No 11-35 OFICINA 002
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39311 de 17/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

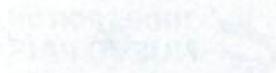
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



STATEMENT OF WORK

Contract No. 68-01-0000-0000-0000
Task Order No. 0000-0000-0000-0000-0000
Contracting Office
Contracting Officer

1.0 SCOPE OF WORK

The purpose of this Statement of Work is to define the work to be performed under the contract. The work shall include the following:

- 1.1.1. Conduct a site inspection of the project area.
- 1.1.2. Prepare a report on the findings of the site inspection.
- 1.1.3. Provide technical assistance to the project manager.
- 1.1.4. Conduct a review of the project progress.
- 1.1.5. Prepare a final report on the project.

The contractor shall be responsible for the following:

- 2.1.1. Obtain all necessary permits and approvals.
- 2.1.2. Hire and supervise all personnel.
- 2.1.3. Provide all necessary equipment and materials.
- 2.1.4. Maintain accurate records of all work performed.
- 2.1.5. Report progress to the project manager on a regular basis.



The contractor shall be responsible for the following:

- 2.1.1. Obtain all necessary permits and approvals.
- 2.1.2. Hire and supervise all personnel.
- 2.1.3. Provide all necessary equipment and materials.
- 2.1.4. Maintain accurate records of all work performed.
- 2.1.5. Report progress to the project manager on a regular basis.



The contractor shall be responsible for the following:

- 2.1.1. Obtain all necessary permits and approvals.
- 2.1.2. Hire and supervise all personnel.
- 2.1.3. Provide all necessary equipment and materials.
- 2.1.4. Maintain accurate records of all work performed.
- 2.1.5. Report progress to the project manager on a regular basis.



The contractor shall be responsible for the following:

- 2.1.1. Obtain all necessary permits and approvals.
- 2.1.2. Hire and supervise all personnel.
- 2.1.3. Provide all necessary equipment and materials.
- 2.1.4. Maintain accurate records of all work performed.
- 2.1.5. Report progress to the project manager on a regular basis.

The contractor shall be responsible for the following:

- 2.1.1. Obtain all necessary permits and approvals.
- 2.1.2. Hire and supervise all personnel.
- 2.1.3. Provide all necessary equipment and materials.
- 2.1.4. Maintain accurate records of all work performed.
- 2.1.5. Report progress to the project manager on a regular basis.

The contractor shall be responsible for the following:

- 2.1.1. Obtain all necessary permits and approvals.
- 2.1.2. Hire and supervise all personnel.
- 2.1.3. Provide all necessary equipment and materials.
- 2.1.4. Maintain accurate records of all work performed.
- 2.1.5. Report progress to the project manager on a regular basis.

The contractor shall be responsible for the following:

- 2.1.1. Obtain all necessary permits and approvals.
- 2.1.2. Hire and supervise all personnel.
- 2.1.3. Provide all necessary equipment and materials.
- 2.1.4. Maintain accurate records of all work performed.
- 2.1.5. Report progress to the project manager on a regular basis.

The contractor shall be responsible for the following:

- 2.1.1. Obtain all necessary permits and approvals.
- 2.1.2. Hire and supervise all personnel.
- 2.1.3. Provide all necessary equipment and materials.
- 2.1.4. Maintain accurate records of all work performed.
- 2.1.5. Report progress to the project manager on a regular basis.

The contractor shall be responsible for the following:

- 2.1.1. Obtain all necessary permits and approvals.
- 2.1.2. Hire and supervise all personnel.
- 2.1.3. Provide all necessary equipment and materials.
- 2.1.4. Maintain accurate records of all work performed.
- 2.1.5. Report progress to the project manager on a regular basis.

The contractor shall be responsible for the following:

- 2.1.1. Obtain all necessary permits and approvals.
- 2.1.2. Hire and supervise all personnel.
- 2.1.3. Provide all necessary equipment and materials.
- 2.1.4. Maintain accurate records of all work performed.
- 2.1.5. Report progress to the project manager on a regular basis.

311

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 39311 DEL 17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 49466 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49466 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684 - 1.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 21 de abril de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 288288 al vehículo de placa SBL-021, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T.800228684 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 472 del artículo 1 de la Resolución No 10800 de 2003.

Mediante Resolución No 49466 de 20 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T.800228684 - 1, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en relación con el código de infracción 472 "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida",

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el 07 de octubre de 2016 en debida forma, según lo preceptuado por el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 10 de octubre hasta el 24 de octubre de 2016.

Por lo anterior, se vislumbra que el representante legal de la empresa investigada no presentó los descargos dentro de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. MARCO NORMATIVO

Este procedimiento administrativo se fundamenta en la Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"; Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, "por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

RESOLUCIÓN No.

del.

3 9 3 1 1

17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49-466 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el N.I.T. 800228684 - 1.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materias de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 288288 del 21 de abril de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 39311 del 17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°.49456 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684 - 1.

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 288288.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con e las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

RESOLUCIÓN No.

del.

3 9 3 1 1

17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49-466 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684 - 1.

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

"(...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 49466 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684 - 1.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".¹

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 288288 reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

V. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (UIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma. Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992.

RESOLUCIÓN No.

del.

3 9 3 1 1

17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49-466 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684 - 1.

informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VI. CASO EN CONCRETO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°.49466 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684 - 1.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SBL-021 que se encuentra vinculado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684 - 1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Infracciones Transporte, dicha observación reza: "(...)Tarjeta de operación con inconsistencias es diferente al formato firmado por el ministerio de transporte (...)", razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Es preciso estudiar las normas que regulan el la tarjeta de operación, entrando a determinar su funcionalidad atendiendo la normatividad vigente para la época de los hechos sobre el tema.

En virtud del Decreto 3366 de 2003, la tarjeta de operación es considerada como uno de los documentos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de especial a saber:

"(...)

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, es claro que la tarjeta de operación es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de ésta, al estar alterada, al incumplir lo establecido en la misma, o al estar vencida, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos y requisitos que sustentan la operación del vehículo, o en los casos en el que el poseedor, conductor o tenedor del vehículo sí presente la tarjeta de operación pero la misma, esté alterada o manipulada de alguna manera irregular.

Se concluye entonces, que de los documentos que sustentan la operación del vehículo se configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para

RESOLUCIÓN No.

del.

3 9 3 1 1

17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 49466 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el N.I.T. 800228684 - 1.

limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afiliados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que el conductor no portaba la correspondiente Tarjeta de Operación.

Ahora bien, es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la tarjeta de operación, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio para el cual se encuentra autorizado, así lo prevé el Decreto 171 de 2001:

"(...)

Artículo 61. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.

(...)

Artículo 67. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

(...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las empresas son las únicas autorizadas atendiendo su razón social, para solicitar la misma ante la autoridad competente, esto es el Ministerio de Transporte, tal y como lo exige el Decreto 171 de 2001 en su artículo 66, que prevé:

"(...) Artículo 66. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

Así, el porte de la Tarjeta de Operación vigente exigida al momento de prestar el servicio público de transporte terrestre, se refleja en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 como un documento indispensable al momento de soportar la operación de los vehículos, razón por la cual, al momento de prestarse el servicio público de transporte, dicho documento comprende una exigencia para las empresas, pues deben suministrarlo a los conductores de sus vehículos afiliados para que éstos lo porten durante todo el recorrido so pena que de no hacerlo, la autoridad de transporte competente en uso de sus facultades, limite el ejercicio de la prestación del servicio por no estar adecuada a las disposiciones establecidas para la modalidad de servicio que se presta, como se puede apreciar en el caso en concreto, al portar la tarjeta de operación con inconsistencias.

RESOLUCIÓN No. 39311 del. 17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49466 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684 - 1.

Adicional a ello, la empresa investigada, no apporto documento de desvinculación del vehículo, para antes de la fecha de la comisión de los hechos, lo que quiere decir que el mismo aún se encontraba vinculado a la empresa, Es por esto que, en este caso concreto, el conductor del vehículo de placas SBL-021 al prestar su servicio, debía portar los documentos al día que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo.

Así las cosas, el poseedor, conductor o tenedor del vehículo al no sustentar debidamente los documentos requeridos para la prestación del de este servicio de transporte público terrestre, el sentido del presente fallo será sancionar a la investigada.

Es por esto que, en este caso concreto, el conductor del vehículo de placas SBL-021 al prestar su servicio, debía portar los documentos al día que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo.

Así las cosas, el poseedor, conductor o tenedor del vehículo al no portar debidamente los documentos requeridos para la prestación del servicio de transporte público terrestre, el sentido del presente fallo será sancionar a la empresa investigada.

VII. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

RESOLUCIÓN No.

del.

3 9 3 1 1

17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 49466 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el N.I.T. 800228684 - 1.

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N°288288, impuesto al vehículo de placas SBL-021, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 472 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. *(Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 3931 del. 17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49466 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el N.I.T. 800228684 - 1.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 21 de abril de 2015, se impuso al vehículo de placas SBL-021 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 288288, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte al no llevar la planilla de viaje ocasional que sustentara el servicio el mismo día, y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el N.I.T. 800228684 - 1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 472 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.866.100.), a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el N.I.T.800228684 - 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera

3 9 3 1 1

17 AGO 2017

RESOLUCIÓN No. del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante el radicado No. 49466 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684 - 1.

EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684 - 1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 288288 del 21 de abril de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificada con el N.I.T. 800228684 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de MAICAO / GUAJIRA, DIRECCION: CL 15 NRO. 11 35 OF. 002o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.

3 9 3 1 1

17 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Katherine Vaigas - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones al Transporte (IUIT)
Revisó: Gabriela Manduján - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador- Grupo de Investigaciones- (IUIT)

[Consultas](#) | [Estadísticas](#) | [Veedurías](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
Stgla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matriculación	000000057
Identificación	NIT 800228684 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matriculación	19720812
Fecha de Vigencia	20350325
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	883903152.00
Utilidad/Perdida Neta	15563640.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	9.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 15 NRO. 11 35 OF. 002
Teléfono Comercial	7282045
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 15 NRO. 11 35 OF. 002
Teléfono Fiscal	7282045
Correo Electrónico	almirantep1970@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EXALPA S.A. - FERRY EXPRESS	SANTA MARTA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA	LA GUAJIRA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA # 2	LA GUAJIRA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 6 de 6

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Marcosarvaez](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500914361



20175500914361

Bogotá, 18/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No 11-35 OFICINA 002
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39311 de 17/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 39096.odt

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este :
No. de Registro 20175500932201



20175500932201

Bogotá, 23/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA
CALLE 15 No. 11-35 OFICINA 002
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39311 de 17/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 39101.odt

CALLE 37 #283-21
Tel. 26933370

Services Postales
Nacional S.A.
NT 900 0629 17-9
C.O. 25 95 A 95
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCION: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111350
Envío: RN821420901CO

DESTINATARIO
Nombre/Razon Social:
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA
Direccion: CALLE 15 No. 11-35
OFICINA 002
Ciudad: MAICAO
Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
08/09/2017 14:16:29
Mn: Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

26-09-17
4372
NE

Representante Legal y/o Apoderado
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA SA
CALLE 15 No. 11-35 OFICINA 002
MAICAO - LA GUAJIRA

